

Constancia Secretarial: Pereira, Risaralda, 21 de febrero de 2024

A Despacho de la señora, el presente proceso promovido por la señora MARIA CRISTINA DIAZ, en contra de la Colfondos S.A Pensiones y Cesantías, recibido de la oficina judicial a través del canal virtual de recepción de demandas.

Sirva proveer,



Leidy Johana Arango Vélez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Pereira, Risaralda, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ordinario Laboral – Pensión Sobrevivientes-
Rad. No. 66001-31-05-002-2024-00009-00
Auto Interlocutorio No. 208

RECHAZA DEMANDA

La señora **MARIA CRISTINA DIAZ**, actuando a través de apoderado judicial ha presentado demanda ordinaria laboral en contra de la **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS**.

Para resolver se considera,

El artículo 6° del Código Procesal del Trabajo; modificado por el artículo 4° ley 712 de 2001: *"RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA. Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presente acción no ha sido resuelta.*

Por su parte, el artículo 11° ibidem; modificado por el artículo 8° de la misma ley, preceptúa: *"En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho a elección del demandante." (subrayado fuera del texto).*

De las normas transcritas, se colige que el requisito previsto en el artículo 6° del C.P.L., solo es exigible cuando la parte pasiva de la contienda es una entidad pública, lo que significa que la reclamación administrativa como requisito previo para adelantar demanda ordinaria laboral, no se agota frente a las personas o entidades de derecho privado, como en el caso que nos ocupa.

En consecuencia, revisado el libelo introductorio, tenemos que la demanda está dirigida en contra de una entidad de derecho privado cuya reclamación no se hace exigible para promover el presente litigio, por lo tanto, no es determinante para otorgar la competencia a este despacho judicial, debiendo entonces tomarse en consideración a efectos de establecer la misma, el domicilio de la entidad de seguridad social demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, el cual corresponde a la ciudad de Bogotá D.C, tal como consta en el acápite de notificaciones y en el certificado de existencia y representación legal obtenido de la página del RUES.GOV.CO, que se anexa al presente proceso.

Por lo anterior, es claro que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, correspondiéndole avocar conocimiento del mismo al Juzgado Laboral del Circuito de Bogotá – Reparto (artículo 11 del Código del Procedimiento Laboral y S.S.), a quien se le remitirán las diligencias para lo de su cargo.

En ese orden de ideas y conforme a lo previsto por el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable a estas materias por remisión expresa que hace el artículo 145 del Procesal del Proceso del Trabajo y de la Seguridad Social, se rechazará la demanda y se ordenará su envío al Juzgado Laboral del Circuito de Bogotá – Reparto.

DECISION

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia territorial, la presente demanda formulada por MARIA CRISTINA DÍAZ contra la COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS.

SEGUNDO: Ordenar la remisión de la presente diligencia a los Juzgados Laborales del Circuito –REPARTO- de la ciudad de BOGOTÁ, DC.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

III

Firmado Por:
Edna Patricia Duque Isaza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 02
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d581d1cfbcf64bf985fd5d54e7d2dac06d5648d924b90676d06229f456710a7**

CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO: El presente auto se notifica a través del estado electrónico del veintidós (22) de febrero de 2024, que se publica en la página web de la Rama Judicial a las siete (7) de la mañana.

Documento generado en 21/02/2024 11:43:18 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>